

Fichas jurisprudencia internacional

Caso	Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala
Organismo	Corte IDH
Fecha	19 de noviembre de 2015
Etiquetas	Violencia sexual Desaparición forzada Estereotipos de género Violencia contra la mujer/violencia basada en género
Resumen de los hechos	
Los hechos se refieren a la desaparición y posterior hallazgo del cadáver de Claudina Velásquez Paiz en agosto de 2005, con signos de extrema violencia, incluida la violencia sexual.	
Principales elementos jurídicos	
<p>Al igual que en el caso de Veliz Franco, la Corte consideró que en el contexto del caso se pudo identificar una cultura de violencia que afecta especialmente a las mujeres (párr. 45), auspiciada por un alto ambiente de impunidad en el que las autoridades tendían a desacreditar a las víctimas (párr. 49). La Corte consideró que este contexto debía ser parte para comprender mejor la prueba y los hechos del caso, para determinar el uso de estándares en derecho y para definir las reparaciones (párr. 50).</p> <p>La Corte reiteró que las autoridades están obligadas, en este tipo de casos, a aplicar la Convención Americana y las obligaciones específicas de la Convención Belém do Pará (párr. 108). Cuando los hechos no son cometidos por agentes estatales sino por particulares, el Estado puede ser declarado responsable internacionalmente si se comprueban los siguientes elementos: “i) las autoridades estatales sabían, o debían haber sabido, de la existencia de un riesgo real e inmediato para la vida y/o integridad personal de un individuo o grupo de individuos determinado, y que ii) tales autoridades no adoptaron las medidas necesarias dentro del ámbito de sus atribuciones que, juzgadas razonablemente, podían esperarse para prevenir o evitar ese riesgo” (párr. 109).</p> <p>En situaciones de desaparición forzada, la Corte divide el análisis bajo la teoría de los dos momentos ya acogida en los casos de Campo Algodonero y Veliz Franco: antes de la desaparición aplica el análisis desde el deber de prevención general y; una vez conoce de la desaparición y antes del hallazgo del cuerpo debe aplicar medidas de prevención específica (párr. 121-122). En este segundo momento el Estado debe aplicar un deber de debida diligencia estricta, en el cual las autoridades “responsables de recibir denuncias de desaparición [deben tener] la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad de las mismas frente al contexto de violencia contra la mujer, así como la voluntad y entrenamiento para actuar de inmediato y de forma eficaz” (párr. 133).</p> <p>En esta sentencia la Corte reiteró los deberes de investigación en hechos de violencia contra las mujeres (párr. 145) y constató que “A menudo es difícil probar en la práctica que un homicidio o acto de agresión violento contra una mujer ha sido perpetrado por razón de género. Dicha dificultad a veces deriva de la ausencia de una investigación profunda y efectiva por parte de las autoridades sobre el incidente violento y sus causas” (párr. 146). Por ello debe adelantarse acciones específicas en casos de homicidio de mujeres y de violencia sexual (párr.</p>	

147, 148).

En casos de desaparición, las investigaciones deben iniciarse una vez se conoce de la desaparición y no al momento del hallazgo (párr. 156), debe existir un registro policial (párr. 157), manipular adecuadamente el cadáver (párr. 158), la escena del crimen (párr. 159), preservar la evidencia (párr. 160, 161), practicar de manera adecuada la necropsia (párr. 162), determinar la hora de la muerte (párr. 163), identificar a la víctima (párr. 164) y contar con un informe médico forense (párr. 165). De no hacerse, es posible establecer una falla en el deber de debida diligencia (párr. 168) y un acto de discriminación contra las mujeres (párr. 176). En este sentido, es obligatorio que las investigaciones estén libres de estereotipos de género, los cuales deben ser erradicados (párr. 180-190), especialmente aquel que asume que estos hechos son “crímenes pasionales” (párr. 187).

Además, debe incorporarse un enfoque de género para [evitar] garantizar que las investigaciones [no] sean adecuadas a la luz de las obligaciones del derecho internacional (párr. 197, 201).

A pesar de la dificultad de establecer si el hecho fue basado en el género de la víctima, la Corte consideró que: los indicios de una probable violencia sexual, las lesiones del cuerpo y el contexto de violencia contra las mujeres en Guatemala, hacían posible asumir que la muerte fue “una manifestación de violencia de género” (párr. 192).

Observaciones	
Referencia bibliográfica	Corte IDH, caso Velásquez Paiz vs. Guatemala. (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), Sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C No. 307.